REGLAMENTO (CEE) Nº 3038/87 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos de la subpartida 71.12 A del arancel aduanero común originarios de Tailandia beneficiaría de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [1] y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3924/86, los productos del Anexo II originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 14;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 14, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1984;

Considerando que para los artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes de metales preciosos, de la subpartida 71.12 A del arancel aduanero común la base de referencia se establece en 6 287 000 ECU; que en fecha de 29 de septiembre de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que en consecuencia procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 13 de octubre de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
71.12 A (Código Nimexe 71.12-11, 19)	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes de metales preciosos

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

[1] DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.